

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No:** 19001 33 33 008 2009 00483-00  
**ACCIONANTE:** NELLY CARMENZA QUIÑONEZ (Agente oficiosa) del menor  
YEISON ALEXANDER MARTINEZ QUIÑONES  
**ACCIONADO:** SALUD VIDA EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 166**

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO -  
IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito recibido por este Juzgado, la señora Nelly Carmenza Quiñonez, solicitó la apertura de incidente de desacato contra SALUD VIDA EPS. En síntesis, manifiesta que existe un incumplimiento al fallo de tutela Nro. 404 de 18 de noviembre de 2009, puesto que según refiere, la entidad se ha negado a entregarle a su hijo mejor agenciado en derecho: "pañales etapa 4" y "óxido de Zinc".

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del auto interlocutorio No. 1258 de 18 de febrero del presente año, abrió incidente de desacato de manera parcial contra la señora Claudia Lorena Reyes, en calidad de Gerente de SALUD VIDA EPS, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor -fls. 22 a 24 -.

La representante legal guardó silencio frente al requerimiento judicial hecho por este despacho.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente a lo solicitado en el presente incidente de desacato con su respectiva verificación del cumplimiento del fallo de tutela Nro. 404 de 18 de noviembre de 2009.

**I.- CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.- Incidente de desacato.**

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>1</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*<sup>2</sup>

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

**"Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333 M.P. Alejandro Martínez Caballero

*necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.*

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.

En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *“arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia  
<sup>4</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.  
<sup>5</sup> Ver sentencia T-421 de 2003

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 404 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de SALUD VIDA EPS respecto de: "...cumplir con el tratamiento integral que requiere el menor para superar la enfermedad que padece, Hidrocefalia, esto es las consultas necesarias con los especialistas pertinentes así como los medicamentos, exámenes y procedimientos que se hicieran necesarios" que en el caso en concreto que hoy nos ocupa se materializa con la omisión de la entrega de: "Pañales desechables Winnie etapa 4 1 cada 8 horas por tres meses" y "Óxido de Zinc 100 gr "Almipro" aplicar cada cambio de pañal x 3 meses #15" (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

### **SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.**

El fallo de tutela Nro. 404, proferido por este Despacho ordenó:

*"PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida y seguridad social vulnerados por parte de SALUD VIDA EPS-S al menor JEYSON ALEXANDER MARTINEZ QUIÑONEZ, por razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- En consecuencia, SALUD VIDA EPS en el término de cuarenta y ocho horas deberá suministrar los complementos vitamínicos: LECHE PROGRESS GOLD 3 ETAPAS TRES latas y PEDIASURE en polvo x2 LATAD así mismo, debe cumplir con el tratamiento integral que requiera el menor para superar la enfermedad que padece, HIDROCEFALIA, esto es las consultas necesarias con los especialistas pertinentes así como los medicamentos, exámenes y procedimientos que se hicieran necesarios.*

*Del cumplimiento de esta disposición dará aviso dentro de las 48 horas a este Juzgado (...)"*

Como se observa, la orden judicial está encaminada a prestar los servicios médicos y asistenciales que requiera menor agenciado Yeison Alexander Martínez Quiñones.

Ahora bien, como dentro del término legal la representante legal de SALUD VIDA EPS no se pronunció frente a lo requerido, se tendrá acreditado el incumplimiento de lo ordenado por esta Juez Constitucional.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 404: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión de "garantizar el tratamiento integral del menor agenciado en derecho" al no hacerle entrega de "Pañales desechables Winnie etapa 4 1 cada 8 horas por tres meses" y "Óxido de Zinc 100 gr "Almipro" aplicar cada cambio de pañal x 3 meses #15; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Claudia Lorena Reyes, en su calidad de Gerente de SALUD VIDA EPS; era la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista

en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la Directora regional Suroccidente de la NUEVA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida imponiéndole una multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Imponer a la Señora CLAUDIA LORENA REYES en calidad de gerente de SALUD VIDA EPS, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 404 de 18 de noviembre de 2009, que tuteló los derechos fundamentales a la vida y salud del menor YEISON ALEXANDER MARTINEZ QUIÑONES y en consecuencia ordenó a SALUD VIDA EPS garantizarle un tratamiento integral.

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo anterior, SALUD VIDA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 404 y en consecuencia le ordenará hacerle entrega al menor YEISON ALEXANDER MARTINEZ: "Pañales desechables Winnie etapa 4 1 cada 8 horas por tres meses" y "Óxido de Zinc 100 gr "Almipro" aplicar cada cambio de pañal x 3 meses #15.

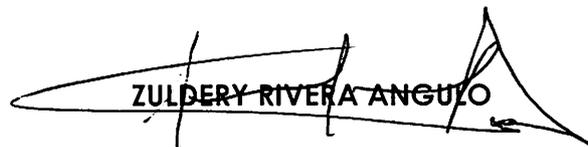
Advertirle que deberá prestarle al agenciado en derecho, TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que en el evento de surgir nuevos procedimientos y tratamientos en virtud de la patología que la aqueja, no se lo puede someter a la interposición de una nueva acción de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. de (04) de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Consejo Superior  
de la Judicatura

